El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 20 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00303-00

Accionantes: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA Y EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES / NIEGA.** “El juzgado querellado rehízo la liquidación de costas, las fijó en la suma de $534.871 y las aprobó mediante auto del 13 de marzo de 2017, notificado por estado del 14 de marzo siguiente, ejecutoriado el 17 de marzo de 2017. (fls. 314-315). Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Como se pudo constatar, las costas ya fueron liquidadas y fijadas por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA dentro de la acción popular con radicado 2015-00055 y aprobadas mediante auto del 13 de marzo de 2017.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 197 de 20-04-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00303-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-000**55**, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y el BANCO MUNDO MUJER.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**55**.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó la referida acción popular, la cual prosperó, pero la tutelada se niega a reconocerle las costas probadas y tampoco aplica dicha condena al municipio donde ocurre la vulneración.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) al despacho accionado liquidar y tener en cuenta las costas probadas, así como imponer dicha condena al municipio donde ocurre la vulneración o decrete la nulidad por no haberlo hecho; (ii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular o si desconoce lo que le ordenan las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al BANCO MUNDO MUJER, demandado en la acción popular objeto de amparo (fls. 17-18).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mencionada acción popular. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que el accionante insistentemente pide nulidades, celeridad, pago de costas, sin que cumpla con los mínimos requerimientos del juzgado, dándole respuesta a sus solicitudes, tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos civiles, laborales, de familia y penales que tramita ese despacho. (fl. 11).

4.3. El Alcalde de La Virginia, indica que en la acción popular radicada bajo el número 2015-00055, contra el BANCO MUNDO MUJER, que se tramita en el juzgado accionado, el 13 de marzo de 2017, quedó en firme la condena en costas por valor de $534.871. Manifiesta que el Municipio actúa como garante de un derecho común en la acción popular objeto de amparo y en la presente tutela. No evidencia negación de justicia ni vulneración de derechos, pues las decisiones adoptadas por el despacho de conocimiento se encuentran sustentadas en las disposiciones legales (fl. 13).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**55**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 12, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado el BANCO MUNDO MUJER, el juzgado accionado dictó sentencia el 13 de enero de 2017, favorable a las pretensiones del actor, condenando a la citada entidad en costas; notificada por estado del 16 de enero de 2017, la cual quedó en firme el 19 de dicho mes y año. (fls. 274-282 del CD).

(ii) El juzgado querellado rehízo la liquidación de costas, las fijó en la suma de $534.871 y las aprobó mediante auto del 13 de marzo de 2017, notificado por estado del 14 de marzo siguiente, ejecutoriado el 17 de marzo de 2017. (fls. 314-315).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

Como se pudo constatar, las costas ya fueron liquidadas y fijadas por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA dentro de la acción popular con radicado 2015-00055 y aprobadas mediante auto del 13 de marzo de 2017.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión relacionada con “*sancionar en costas al municipio donde ocurre la vulneración (…) o se decrete nulidad al no haberlo hecho*”, petición en ese sentido no ha elevado el actor popular ante el despacho accionado, aunado a que, el municipio de La Virginia, al no ser parte en la acción popular objeto de amparo, no está obligado a soportar dicha sanción.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la REGIONAL RISARALDA y al BANCO MUNDO MUJER.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)